

RESOLUCIÓN MOTIVADA 35/UAIP-2019

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día cuatro de junio de dos mil diecinueve. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 0027-RNPN-2019, presentada por el ciudadano [REDACTED], solicitando la siguiente Información: "Solicito que se me indique lo siguiente: ¿Cómo puedo leer y extraer a una base de datos, la información del código de Barras de mi propio DUI utilizando un lector de códigos de barras como los de los supermercados? ¿Cómo debo configurar el lector? (sic)". Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Con base en el literal c. del artículo 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en el que se establece que los oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: "Cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable", lo que se está solicitando es una explicación o indicaciones y esta servidora carece de facultades para solicitar lo requerido. Por lo que dicho requerimiento no es procedente por configurarse dentro de los supuestos del Derecho de Petición y Respuesta, establecido en el artículo dieciocho de la Constitución de la República, el cual define el Derecho de Petición y Respuesta como: "el derecho que toda persona tiene a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto" (sic). En consecuencia, por medio del derecho de petición se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la Administración Pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc.; es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental; sino que su exigencia es responder por escrito y generar una respuesta razonada a los planteamientos de quien ejerce su derecho. Por otro lado el artículo seis literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública define la información pública como "aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título".

Por lo anterior, en observancia a los artículos 62, 65 y 74 literal c. de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

NO DAR TRAMITE, por ser la solicitud manifiestamente irrazonable, careciendo esta servidora de facultades para requerir lo solicitado.

Notifíquese,


Fátima Rutilia Romero Escobar
Oficial de Información RNPN

